

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 1 de 10

**RESOLUCIÓN NÚMERO 373**  
**(julio 27 de 2021)**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición sobre la resolución No 368 del 23 de julio de 2021”

La Alcaldesa de El Cerrito Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 4º numeral 2, de la ley 80 de 1993, artículo 17 de la ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.2.3.1.19, del decreto 1082 de 2015 y en concordancia con la cláusula décima octava del contrato de prestación de servicios No 161 de 2019

**CONSIDERANDO QUE,**

Conforme al procedimiento administrativo sancionatorio consignado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se realizaron las siguientes actuaciones, respecto del presunto incumplimiento del convenio de interés público No 017 de 2019.

1. El 26 de mayo de 2021, la supervisión del contrato realizó requerimiento a la Fundación PRINTCO COLOMBIA, respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio No 017 de 2019, sin obtener respuesta alguna, en el citado requerimiento igualmente se solicitó la ampliación de las garantías conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 60 de la ley 80 de 1993 que dispone, “Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado...”.

2. La supervisión realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio mencionado, en informe elaborado el 8 de junio de 2021, en el cual se consignó por parte del supervisor del contrato, Anides Pacheco Mendoza, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación:

*“En los listados soporte de asistencia a las diferentes actividades del proyecto, se evidencian 55 participantes, mientras que en el listado inicial solo aparecen 45, de los cuales solo se les verificó criterios para participar en el programa a 42, así mismo, solo se realizó valoración inicial a 41 de los 45 contenidos en el listado inicial. Es decir, que aparecen participando en diferentes actividades del proyecto 10 personas que no están en el listado inicial. Situación irregular porque el proyecto supone la intervención integral para 40 participantes, en los listados de asistencia de las diferentes actividades del proyecto, se puede verificar la participación de 40 personas, pero algunas de ellas no hacen parte del listado original de las 45 que se presentó al inicio del proyecto. Igualmente, en el tema alimentario se evidencian listados con 40 participantes, pero en estos se puede verificar la no participación de los siguientes participantes que se encontraban en el listado original y que fueron objeto de verificación de requisitos, Camilo Albornoz Orjuela, Aura Ligia Vivas Narváez, Luis Fernando Escobar Gómez, María Isabel Valencia Casas, María Ramona Asprilla López y William Peña, en su defecto el beneficio alimentario lo recibieron personas que no se encontraban en el listado original....”*

**SOLICITUD TRAMITE DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO**

Atendiendo los argumentos consignados en presente informe de supervisión, se solicita a la Alcaldesa municipal y a la Oficina Asesora del Despacho adelantar el proceso sancionatorio:

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA <b>GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO  JURIDICO</b> DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 2 de 10

#### **OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS**

*Las detalladas en el presente informe, conforme a las condiciones definidas en el numeral 4.1 de la convocatoria pública que dio lugar al convenio No 017-2019.*

*Hecho Generador de Incumplimiento:*

*En los informes de actividades presentados por la fundación PRINTCO, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el convenio No 017 de 2019.*

*Cuantificación de los perjuicios*

*Los perjuicios se estiman en el 20% del valor del convenio, que corresponden a la cláusula penal como tasación anticipada de los mismos, igualmente se solicita llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia quien se encuentra vinculada mediante la expedición de la póliza de cumplimiento No 660-47-994000014971 del 13 de junio de 2019."*

3. En mérito de lo anterior el Asesor del Despacho realizó "CITACIÓN A AUDIENCIA QUE DECIDE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE INTERES PUBLICO No 017 de 2019" para el día 16 de junio de 2021, en la Sala de Juntas de la Alcaldía municipal de El Cerrito, ubicada en la calle 7 No 11-62, al representante legal de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, informando a la compañía aseguradora Solidaria de Colombia, de dicho trámite y adjuntando el informe de supervisión.

4. En desarrollo de la audiencia citada para el 16 de junio de 2021 que finalmente se realizó el 29 de junio de 2021, instalada por la Sra. alcaldesa Luz Dary Roa Prado, se procedió a informar el propósito de la audiencia y se le concedió el derecho al representante de la entidad garante quién solicitó se le remitieran los informes de supervisión realizados durante el periodo de ejecución del convenio. El representante de la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, no concurrió a la audiencia que se suspendió hasta el día 14 de julio de 2021. Se dejó constancia de la remisión de la citación a la audiencia al representante legal de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, señor Julio Cesar Cruz Cataño, mediante correo certificado a la dirección Calle 5E No 2-06, registrada en el expediente contractual, misma que no pudo ser entregada, y en consecuencia se realizó la citación por medio de correo electrónico dirigido a printocolombia@gmail.com. En este estado del proceso se suspendió la audiencia hasta el día 14 de julio de 2021.

5. Se reanudó la audiencia el día 14 de julio de 2021, sin la presencia del representante de la Fundación PRINTCO COLOMBIA en la cual se formularon los cargos (Se transcriben seguidamente) por parte del delegado de la ordenadora del gasto, Jerson Eduardo Onofre Venegas, frente a los orales el representante de la Aseguradora Solidaria de Colombia, se abstuvo de presentar descargos, nuevamente se dejó constancia de la citación al Sr. Julio Cesar Cruz, mediante publicación en la página web de la alcaldía de El cerrito [www.elcerrito-valle.gov.co](http://www.elcerrito-valle.gov.co), el día 7 de julio de 2021. En este estado del proceso se suspendió nuevamente la audiencia hasta el día 23 de julio de 2021.

#### **"FORMULACION DE CARGOS**

##### **COMPETENCIA**

*En virtud a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, el asesor jurídico debidamente delegado por la ordenadora del gasto, procede a la formulación de cargos para la determinación de la ocurrencia de un posible incumplimiento en la ejecución del CONVENIO DE INTERES PUBLICO No 017 de 2019.*

*Lo anterior considerando que:*

1. El día 12 de junio de 2019, se suscribió entre EL MUNICIPIO DE EL CERRITO y la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA, el convenio de interés público No 017-2019, con el objeto de: "AUNAR ESFUERZOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y

 <p>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5</p>	<p>GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE</p>	<p>Código: TS-GJ-RAJ-02</p>
		<p>Versión: 2</p>
	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)</p>	<p>Fecha de Aprobación : 14/03/2019</p>
		<p>Página 3 de 10</p>

OPERACIÓN DEL CENTRO VIDA MUNICIPAL -EL CERRITO MAYOR Y EN PAZ- EN ARAS DE BRINDAR LA ATENCIÓN INTEGRAL A ADULTOS MAYORES DEL NIVEL I Y II EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD”, con un plazo de doscientos cinco (205) días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y legalización y un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$449.000.000)

2. El acta de inicio se suscribió el doce (12) de junio de 2019, estimando una la fecha de terminación para el 31 de diciembre de 2019.

3. En atención a lo establecido en el acta de inicio, la supervisión del contrato fue asignada al jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

4. Conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del convenio No 017-2019, FORMA DE PAGO, se estipuló, un desembolso anticipado del 50% del valor del proyecto y el saldo a la finalización del proyecto. Conforme a lo anterior se produjo el desembolso a favor de la Fundación PRINTCO, de la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$224.500.000), así, el 24 de noviembre de 2019 \$100.000.000 y el 26 de diciembre de 2019 \$124.500.000.

5. Verificado el expediente contractual en el que se establece como periodo de ejecución el plazo de doscientos cinco (205) días, comprendidos entre el 12 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, y no existiendo acta de suspensión alguna, se puede determinar que el periodo de ejecución del convenio No 017-2019, se encuentra vencido.

6. El 20 de junio de 2019, se suscribió otrosí adicionando el convenio No 017-2019 en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (175.000.000), en el documento referido se consignó, “OBJETO DEL OTROSI: ADICION AL VALOR (Por aumento en el número de actividades inicialmente contratadas).

7. Mediante radicado No. 316 del 9 de junio de 2021, el supervisor del contrato, Anides Pacheco Mendoza, Jefe Oficina Asesora de Planeación, pone en conocimiento al Asesor del Despacho, quien tiene a su cargo “Asistir y asesorar al nivel directivo en los trámites administrativos, a fin de asegurar la legalidad en las actuaciones administrativas...”, los hechos relacionados con el presunto incumplimiento de las obligaciones del convenio No 017-2019, señalando de manera adicional lo siguiente:

Una vez se conoció de este asunto, se procedió a realizar requerimiento No 01, a la fundación PRINTCO, el 24 de mayo de 2021, con radicado No 248-8-4-323-2021, solicitando que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la fecha de recibir el requerimiento, presentara los soportes de ejecución de las obligaciones presuntamente incumplidas, sin obtener respuesta alguna por parte de la fundación PRINTCO, en relación a lo requerido.

8. El posible incumplimiento se enmarcaría desde el día doce (12) de junio de 2019, hasta la fecha de terminación del contrato, treinta y uno (31) de diciembre de 2019.

#### OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Se evidencia un posible incumplimiento de la contratista de las siguientes disposiciones legales y contractuales.

1. OBLIGACION: La atención integral de 40 adultos(as) mayores ya focalizados, vulnerables que cumplan con los requisitos para estar dentro del programa (puntaje de SISBEN nivel I y II (puntaje de 0 a 5157), no contar con pensión de vejez y/o que no cuenten con los recursos económicos para su sostenimiento).

INCUMPLIMIENTO: No se evidencia autorización de funcionamiento para el Centro Día, en el inmueble ofrecido en la propuesta, ubicado en la carrera 5E No 2-06, conforme a los parámetros definidos en la resolución del Ministerio de Salud No 055 del 12 de enero de 2018.

2. OBLIGACION: Talento humano, un Coordinador administrativo, un Coordinador logístico y cuatro auxiliares logísticos, durante 7 meses. Un chef y un auxiliar de cocina durante 6 meses.

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA <b>GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO  JURIDICO</b> DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 4 de 10

**INCUMPLIMIENTO:** No adjunta soportes de la contratación del personal ofrecido en la propuesta original, ni en la que soporta la adición.

3. **OBLIGACION:** Servicio de alimentación para los 40 participantes, durante 130 días, desayuno, almuerzo, refrigerio y cena.

**INCUMPLIMIENTO:** Solo se evidencia soporte de suministro de alimentos durante 71 días. Se soporta entrega de alimento diario y no por cada una de las cuatro raciones. Los menús suministrados no cumplen con la minuta patrón definida por el ICBF para este tipo de población. Aparecen nombres diferentes en los listados diarios de participantes.

4. **OBLIGACION:** Desarrollo de las siguientes actividades

- Realizar 300 visitas domiciliarias.
- Actividades de salud mental, 7 meses x 40 participantes, # 280
- Actividades psicomotricidad 7 meses x 40 participantes, # 280
- Actividades de orientación psicosocial, 7 meses x 40 participantes, # 280
- Actividades productivas # 7, una por mes
- Actividades deportivas # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de deportes cultura y recreación # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades físico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes
- Clases de teatro # 280, 7 meses x 40 participantes
- Clases de danza # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades lúdico terapéuticas # 280, 7 meses x 40 participantes
- Encuentros intergeneracionales # 7, uno por mes
- Actividades de trabajo asociativo # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de cuidado personal # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de cuidado odontológico # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades de arte, pintura # 280, 7 meses x 40 participantes
- Actividades físico respiratorias # 280, 7 meses x 40 participantes
- Salida ecológica # 2, dos salidas en los 7 meses
- Tamizaje de talla, peso y presión #784, realizando 112 por mes, durante 7 meses

**INCUMPLIMIENTO:** - En los listados aparecen nombres de participantes que no se encuentran en el listado de los 45 participantes focalizados inicialmente.

- Solo existe evidencia de 102 visitas domiciliarias realizadas entre los meses de julio a septiembre de 2019.

- No se evidencia soporte de la realización de actividades deportivas en los meses de junio y septiembre de 2019.

- No se evidencia soporte de las clases de danza del mes de septiembre de 2019.

- Solo se realiza una de las dos salidas ecológicas programadas.

- Se evidencian soporte de 548 tamizajes, en los cuales aparecen diferentes nombres de participantes.

5. **OBLIGACION:** Evento "POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO"

**INCUMPLIMIENTO:** No se evidencia soporte de ejecución.

6. **OBLIGACION:** Evento "SENSIBILÍZATE POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO"

**INCUMPLIMIENTO:** No se evidencia soporte de ejecución.

7. **OBLIGACION:** Plan de Contingencia, control de riesgos

**INCUMPLIMIENTO:** No se evidencia soporte de ejecución.

8. **OBLIGACION:** Cumpleaños, "POR UN ADULTO VISIBLE Y NO OLVIDADO" # 40

**INCUMPLIMIENTO:** Solo se presenta evidencia de actividades de los meses de julio a septiembre de 2019.

**CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO.**

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 5 de 10

*La Administración podrá determinar la aplicación de la cláusula penal como una valoración anticipada del perjuicio y ante la eventual declaratoria de incumplimiento, podrá hacer efectiva la dicha cláusula, y ordenar su pago al contratista y al garante, en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.19, del decreto 1082 de 2015.”*

6. Se reanudó la “AUDIENCIA QUE DECIDE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE INTERES PUBLICO No 017 de 2019”, el día 23 de julio de 2021 y después de verificada la asistencia, dejando constancia de la no presencia del representante legal de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, se procedió a dar lectura a la resolución No 368 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria contenida en el convenio de interés público No 017 de 2019”, se notificó en estrados y se concedió la palabra al representante de la entidad garante Dr. German Londoño, quién presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Recurso de reposición contra la decisión que hoy se ha dictado en virtud del convenio 017 del 2019, como fundamentos de inconformidad y de impugnación contra la presente decisión me permito formular en síntesis tres argumentos a saber. El primero: Responsabilidad del Municipio de El Cerrito, responsabilidad de la supervisión del contrato, además de triste, consideramos respetuosamente ilegal, pretender efectivamente declarar fracasado este convenio, con base en un informe de supervisión que consideramos es extemporáneo, ya que de conformidad con los hechos que sustentan esta diligencia, los cuales fueron descritos en la convocatoria, en la citación, efectivamente es una información que en instancia de liquidación del convenio, un supervisor que todo indica no fue el mismo supervisor que efectivamente tuvo que estar presto desde el 12 de junio de 2019; un contrato, un convenio, unas obligaciones de asistencia a adultos en condiciones de vulnerabilidad que comenzó en junio de 2019 solo hasta mayo de 2021, el actual supervisor de la oficina de planeación se dieron cuenta que efectivamente un convenio que habían ejecutado para adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad no sé efectuó en las condiciones que se habían pactado, después de 2 años se dio cuenta la Administración que había supuestamente pagado un convenio que no se había ejecutado en las condiciones que efectivamente que el convenio imponía; esos informes de supervisión, si bien es cierto en la audiencia inicial de descargos, donde efectivamente me concedieron el uso de la palabra, la aseguradora estaba confrontando y verificando esos informes y efectivamente son pues gaseosos son contradictorios y reiteramos eso no excluye a la Administración Municipal del Municipio de El Cerrito, porque ha propiciado y ha participado en los incumplimientos que alegan, porque no ha ejercido las facultades en oportunidad y como debía hacerlo con la imposición de multas o efectivamente con la caducidad del contrato, con los todos los insumos, todas las herramientas que tiene la Administración para efectivamente remover ese contratista que no se adecua y no apoya el cumplimiento de los fines de este contrato y como garante reitero no estamos hablando de la pavimentación de una vía, de la construcción de un muro, sino de atención a ansianos en condición de vulnerabilidad, así que la aseguradora en forma respetuosa con base en los hechos que están descritos en la convocatoria a citación y los informes extemporáneos obviamente que advierte la actual supervisión, endilga responsabilidad de la Administración en el presunto fracaso de este contrato, por no haber ejercido las acciones que la ley le impone para que efectivamente los contratos se cumplan. Las Entidades Estatales cuando firman un contrato y persiguen la finalidad y el cumplimiento de los fines del Estado tiene que precisamente propiciar la ejecución, no el fracaso, propiciar la ejecución en las condiciones que se pactan y eso desafortunadamente y reiteró, con respeto lo advierto no se puede predicar de los hechos que la misma supervisión dos años después alega que no correspondían las actividades que fueron presuntamente revisadas, que fueron posiblemente aprobadas y que fueron incluso pagadas, para que efectivamente dos años después pretenda simplemente hacer efectiva la cláusula penal y llamar al garante a que responda por dichos perjuicios, en consecuencia al final de mi presente*

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 6 de 10

*formulación de inconformidad, en las peticiones solicitaré efectivamente la intervención de la... o que se compulsen copias a la Procuraduría y si efectivamente existe alguna situación disciplinable para el supervisor del contrato la oportunidad y a la Contraloría si efectivamente hubo alguna situación de presunto detrimento patrimonial entonces en concreto el primer argumento de inconformidad de la aseguradora es responsabilidad de la administración en la producción de los hechos que hoy alega y sustentan su declaración de incumplimiento.*

*Como segundo elemento en mi condición de garante me permito exponer como argumento de defensa la prescripción. Prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, nosotros argumentamos en este escenario que el Municipio de El Cerrito perdió el derecho a ser indemnizado por el incumplimiento del convenio 017 del 2019 porque han pasado más de 2 años contados desde el momento en que se presentaron los hechos de incumplimiento como expresamente lo determina el oficio de citación numeral número 8 donde da cuenta del informe de supervisión que el incumplimiento se predica desde el 12 de junio de 2019, estamos a julio de 2021 más de 2 años después cuando la entidad simplemente está todavía adelantando la presente actuación administrativa sancionatoria; las garantías determinadas en estas pólizas de seguro efectivamente le permiten a la entidad en este caso a el Municipio de El Cerrito la protección patrimonial para salir indemne de afectaciones o perjuicios que le causen contratistas que no cumplen sus obligaciones, no ejecutan el objeto del contrato, lo hacen mal, se apropian de recursos, dineros públicos etc, etc, etc; pero efectivamente así como las normas o este convenio tiene unas normas especiales del derecho público la garantía que efectivamente aquí se invoca también tiene una normatividad que así las entidades públicas no tengan que reclamarle porque por la protección de derechos superiores y en ejercicio de facultades excepcionales no necesitan reclamar sino producir decisiones unilaterales motivadas como la que se pretende aquí advertir no están ni son ajenas ni se les permiten no observar las obligaciones derivadas del contrato de seguro y la normatividad que regula las garantías que estatales la entidad no está en este momento entonces excluidas de observar lo que prevé el artículo 1081 del código de Comercio esta garantía no solo establecen obligaciones a cargo del garante, también el asegurado en este caso el Municipio de El Cerrito tiene cargas legales y contractuales que tiene que cumplir para ser indemnizado, por tanto, con base en lo que... en los hechos descritos en el en la convocatoria a esta audiencia de incumplimiento y efectividad de la cláusula penal, Aseguradora solidaria de Colombia invoca el artículo 1081 del código de Comercio que advierte que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen pueden... es de 2 años y comienza a correr desde el momento en que el interesado beneficiario haya tenido conocimiento o debió tenerlo en este caso particular reiteró en el numeral 8, del escrito de convocatoria que transcribe unos informes de supervisión, advierte que el incumplimiento de la firma contratista, se predica desde el 12 de junio de 2019 es decir, que a la fecha ya han transcurrido más de 2 años sin que la entidad haya extendido o tenga en firme un acto administrativo declarando el incumplimiento haciendo efectiva la cláusula penal y cobrándose con cargo a la póliza en el amparo de cumplimiento reiteramos en consecuencia como segundo argumento de inconformidad en esta actuación administrativa y por la decisión que ha sido notificada en la fecha que el cobro de la cláusula penal con cargo a la póliza en el amparo de cumplimiento no procede porque ya ocurrieron más de dos años verificándose y materializándose en consecuencia la prescripción del contrato de seguro que prevé el artículo 1081 del código de comercio que invoco respetuosamente a la oficina de El Cerrito Valle y a la Señora Alcaldesa observar.*

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDÍA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 7 de 10

*Como tercer argumento solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, el amparo de cumplimiento tiene un valor asegurado... limita los términos y las obligaciones del asegurador, el asegurador efectivamente en virtud 1079 del código del comercio solamente puede ser llamado a responder en el evento que sea procedente, hasta por el límite del valor asegurado en cada uno de los amparos, la cláusula penal no puede hacerse efectiva con cargo al amparo ni de salarios, ni de pago anticipado ni de estabilidad, ni de calidad, ni nada de eso, no estamos en una declaratoria de siniestro de estabilidad ni de calidad, no estamos en una declaratoria de siniestro por pago de salarios ni por apropiación indebida de dineros en virtud del pago anticipado, estamos ante una declaración de incumplimiento y una efectividad de cláusula penal lo cual limita efectivamente al amparo de cumplimiento y solicito en forma expresa y respetuosa observar los límites los límites de cobertura en consecuencia teniendo en cuenta los 3 argumentos de inconformidad de la garante primero reiteró responsabilidad de la administración en cabeza del supervisor segundo prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro y tercero límite del valor asegurado, solicito en consecuencia primero se ordene revocar la orden que obliga a la efectividad de la póliza por las... por los hechos y las razones y normatividad expuesta segundo solicito respetuosamente que la presente actuación administrativa y los hechos que derivaron digamos... algunas situaciones, hipotéticas omisiones en la supervisión de este contrato o el presunto no ejecución debida de dineros públicos, estos hechos que se han debatido y que sustentan la presente actuación administrativa sean trasladados y puestos en conocimiento con copia a la aseguradora de la Procuraduría General de la nación y de la Contraloría general de la República igualmente solicitó que me sea enviado al correo electrónico notificaciones @solidaria.com.co la presente grabación de la.. el audio, el link o el medio electrónico que el municipio del Cerrito disponga para tener acceso a la grabación de la presente diligencia en ese sentido señor alcalde, en forma respetuosa, señores asesores dejó rendido el recurso de reposición y los motivos y señalamiento de conformidad de la garantía aseguradora es solidaridad de Colombia."*

En este estado del proceso, se suspendió nuevamente la audiencia con el propósito de resolver el recurso interpuesto, para el día 27 de julio de 2021, a las 10 am.

7. Consideraciones sobre los argumentos presentados en el recurso de reposición.

**SOBRE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO EN LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA SUPERVISION.**

Manifiesta el apoderado del garante, *"... así que la aseguradora, en forma respetuosa, con base en los hechos que están descritos en la convocatoria a citación y los informes extemporáneos obviamente que advierte la actual supervisión, endilga responsabilidad de la Administración en el presunto fracaso de este contrato, por no haber ejercido las acciones que la ley le impone para que efectivamente los contratos se cumplan."*

Dicha afirmación contradice lo dispuesto en el artículo 1609, del código civil, que consagra, la excepción de contrato no cumplido, "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo ha cumplido por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos", es decir, para el presente caso, el incumplimiento de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, no se puede excusar en la supuesta deficiente supervisión de la administración municipal de El Cerrito, más aun cuando se le requirió para que presentara los soportes de la ejecución del convenio No 017 de 2019, los cuales nunca allegó al supervisor del convenio, de otra parte, resulta pertinente aclarar, que la presente administración, solo conoció de los hechos que configuran el presunto incumplimiento del convenio No 017 de 2019, solamente después de cumplido el periodo de ejecución del mismo (diciembre 31 de 2019) y no es de su competencia calificar la actuación de quienes hayan ejercido la supervisión del convenio en

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO DESPACHO DEL ALCALDE	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 8 de 10

administraciones anteriores, situación de la cual ya puso en conocimiento a los organismos de control. (Se anexa comunicación remitida a la Contraloría General de la Nación).

Así mismo, sobre la oportunidad del ejercicio de la supervisión y del poder sancionatorio de la administración, cabe aclarar que la misma se debe ejercer más allá del periodo de ejecución del contrato, así se reitera en la jurisprudencia del Consejo de Estado, “... vencido el plazo del contrato éste se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si éste es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista” motivo por el cual, “la evaluación sobre el cumplimiento del contratista, la aplicación de los correctivos que la administración considere necesarios y las sanciones impuestas, son válidas si se efectúan durante el plazo para el cumplimiento del objeto del contrato y la liquidación del mismo.” (Radicación número: 25000-23-26-000-1997-5006-01 (23360, 22 de octubre de dos mil doce 2012).

Teniendo en cuenta que la supervisión y liquidación del convenio No 017 de 2019, le corresponde a la actual administración, estaría omitiendo su obligación legal, si liquida dicho convenio sin verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo.

#### **SOBRE LA “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”**

Como bien cita el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia el artículo 1081 del código de comercio dispone, “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinaria y extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”*

En el caso concreto el hecho que da base a la acción, es la declaratoria de incumplimiento (resolución 368 del 23 de julio de 2021), toda vez que sin atender el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1464 de 2007, no le es posible a la administración declarar el incumplimiento de un contrato estatal y hacer efectivas las garantías que lo amparan. De otra parte, resulta pertinente aclarar que el procedimiento administrativo de incumplimiento se realizó atendiendo los términos dispuestos en la ley 1150 de 2005:

**“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.”* (Subrayado fuera de texto)

En el caso particular del convenio No 017 de 2019, este no fue liquidado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación (31 de diciembre de 2019), ni tampoco durante los dos (2) meses subsiguientes, en consecuencia, el plazo para adelantar su liquidación se extendió hasta el 30 de junio de 2022, término dentro del cual, la administración adelantó el proceso administrativo sancionatorio y declaró el incumplimiento del convenio.

 <p>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NIT. 800-100-533-5</p>	<p>GESTION JURIDICA <b>GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO</b> DESPACHO DEL ALCALDE</p>	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373 (27/07/2021)</p>	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 9 de 10

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia afirma que las obligaciones del contrato de seguro están prescritas, porque cuenta erróneamente los dos años desde la fecha del acta de inicio del convenio No 017 de 2019 (12 de junio de 2019), cuando el término se debe contar desde el momento en que se configura el hecho que da lugar a la acción, así lo ha interpretado la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"...En este orden de ideas, la Sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato ... , lo procedente, actualmente, como se establece en la reforma que introdujo al régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la Entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro que las hace exigibles, además, por supuesto, podrá ejercer la acción contractual por el incumplimiento. Esta solución tiene precedentes en nuestra legislación, pues en vigencia del Decreto ley 222 de 1983 (arts. 72 y 73), si el plazo se vencía y se advertía el incumplimiento del contrato, la Administración, mediante acto administrativo motivado, podía declararlo y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria ..."* (Consejo de Estado Sentencia 25/05/2011, expediente 18017) (Subrayado fuera de texto).

#### SOBRE EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Solicita el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia la efectividad de la garantía hasta por el monto de la suma asegurada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, sobre el particular cabe precisar lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2.2.1.2.3.1.19, del decreto 1082 de 2015 *"Por medio acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros."* Es decir que, ante la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal, la administración puede ordenar el pago de la cláusula penal, tanto al contratista como al garante.

Con las consideraciones anteriores, no se acogen las peticiones del recurrente.

8. En mérito de lo anteriormente expuesto, la alcaldesa del municipio de El Cerrito Valle del Cauca,

**EL CERRITO**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el recurso de reposición presentado por Germán Londoño, apoderado general de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir el pago de la cláusula penal pecuniaria al contratista y al garante, siguiendo para el efecto lo consagrado en el parágrafo de la cláusula décima primera del convenio No. 017-2019 que indica: *"En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento del convenio, de la contratista, el municipio impondrá como sanción penal pecuniaria y hará efectiva, una suma equivalente al Veinte por ciento 20% del valor total del convenio a título de indemnización parcial pero definitiva del valor de los perjuicios sufridos por el municipio"*. Para lo anterior deberá consignar a la cuenta corriente Banco Bogotá Cuenta Corriente No.287019426 del MUNICIPIO DE EL CERRITO NIT. 800100533-5 de acuerdo al siguiente concepto: OTRAS TASAS, MULTAS CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS. La consignación debe remitirse a la Secretaría de Hacienda Municipal junto con el documento que soporta u origina el pago (**resolución**, oficio, informe, entre otros).

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo se entiende notificado en la Audiencia Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Ley 1474 de 2011, a la Aseguradora Solidaria

 <b>MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE</b> <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> NIT. 800-100-533-5	<b>GESTION JURIDICA</b> <b>GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO</b> <b>JURIDICO</b> <b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Código: TS-GJ-RAJ-02
		Versión: 2
	<b>RESOLUCIÓN NÚMERO No. 373</b> <b>(27/07/2021)</b>	Fecha de Aprobación : 14/03/2019
		Página 10 de 10

de Colombia. Ante la imposibilidad de notificar al representante legal de la Fundación PRINTCO COLOMBIA, señor JULIO CESAR CRUZ CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.864.801, con domicilio principal en la Calle 5E No 2-06 de El Cerrito Valle, ordénese la publicación de la citación para notificación personal y la posterior publicación por aviso, del presente acto administrativo, en la página web de la Alcaldía de El Cerrito Valle [www.elcerrito-valle.gov.co](http://www.elcerrito-valle.gov.co), en los términos de los artículos 68 y 69 del C.P.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, publíquese en el SECOP, comuníquese a la Cámara de Comercio en que se encuentren inscrita la FUNDACION PRINTCO COLOMBIA con NIT. NIT. 900.745.556-5 y a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 80 de 1993, artículo 31, modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 218.

Dada en El Cerrito, el veintisiete (27) del mes de julio de 2021.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ DARÍO PRADO**  
**Alcaldesa Municipal**  
*Elaboró: Guillermo Buenaventura Cruz, contratista*  
*Revisó: Jeison Eduardo Onofre V., Asesor Despacho*

# EL CERRITO